

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 23 VEINTITRES DEL MES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/40/2021 INTERPUESTO POR EL C. EMMANUEL GOVEA DÍAZ en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“la violación al derecho humano a ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo y separación del mismo, llevado a cabo por los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río, debido a su ilegal omisión de acordar a mi petición oportuna de licencia el 19 diecinueve de enero de 2021, la negativa tácita de ésta acontecida el 06 de marzo de 2021 por su inasistencia a la sesión convocada en dicha fecha, así como la negativa de aprobación de licencia votada en la sesión extraordinaria verificada el 09 de marzo de 2021 del Ayuntamiento de Santa María del Río del Río en el estado de San Luis Potosí misma que les fue solicitada con el propósito de contender al diverso cargo de presidente municipal conforme lo permite el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 117 y 118 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí” (sic);* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo de fecha 19 de marzo de 2021, y la razón asentada el día 20 del mismo mes y año, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia de la suscrita magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

I. Recepción ponencia. Téngase por recibido formalmente el expediente identificado con la clave TESLP/JDC/40/2021 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Emmanuel Govea Díaz, en contra de *“la violación al derecho humano a ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo y separación del mismo, llevado a cabo por los miembros del cabildo de Santa María del Río, debido a su ilegal omisión de acordar a mi petición oportuna de licencia el 19 diecinueve de enero de 2021, la negativa tácita de ésta acontecida el 06 de marzo de 2021 por su inasistencia a la sesión convocada en dicha fecha, así como la negativa de aprobación de licencia votada en la sesión extraordinaria verificada el 09 de marzo de 2021 del Ayuntamiento de Santa María del Río en el estado de San Luis Potosí, misma que les fue solicitada con el propósito de contender al diverso cargo de presidente municipal conforme lo permite el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 117 y 118 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí”.*

II. Obligaciones. Como se advierte de autos, con fecha 16 de marzo de la presente anualidad, la autoridad señalada como responsable remitió a este Tribunal el informe circunstanciado, la cédula de publicitación del medio de impugnación y las constancias que estimó oportunas para la resolución del asunto.

Con fecha 17 de marzo de la presente anualidad, se dictó acuerdo por parte de la Secretaría General, a efecto de requerir por la constancia atinente a la certificación de

conclusión del plazo previsto por el artículo 31, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Así entonces, con fecha 19 de los corrientes, el Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P., subsanó la omisión referida, por tanto, se dictó acuerdo mediante el cual se turnó a la ponencia del magistrado instructor para su trámite correspondiente.

En tal sentido, la autoridad señalada como responsable ha remitido su informe circunstanciado, constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Cuestión Previa. La autoridad responsable invoca el hecho de que la firma asentada en la demanda que constituye el medio de impugnación, es diferente a la estampada en la petición realizada por actor en la solicitud de licencia presentada ante el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.

Manifestando que, al tratarse de una firma distinta, la misma debe desconocerse y en tal sentido, la demanda debe desecharse.

Es cierto que el numeral 14, fracción X de la Ley de Justicia Electoral establece, que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito y contener entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Al respecto ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la importancia de colmar tal requisito, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, **que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de asentarla consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y **vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso**¹.

En tal sentido, para este Tribunal Electoral el trazo que obra en el escrito de demanda, es suficiente para tener por colmado el requisito de contar con firma autógrafa del promovente, esto en virtud de existe certeza para este órgano jurisdiccional respecto a la voluntad del actor, de querer ejercer el derecho de acción.

Ello, porque la autoridad responsable señala que la firma estampada en el escrito de demanda no es idéntica al escrito mediante el cual solicitó licencia para separarse por tiempo determinado de su cargo como regidor del Ayuntamiento a Santa María del Río, S.L.P., para lo cual ofrece una prueba pericial con el objeto de determinar que el escrito de demanda no corresponde al puño del actor, sin embargo, esta circunstancia no puede ser atendida por las razones siguientes:

a) No existe imposición o carga en la Ley de Justicia Electoral, que obligue a los promoventes a ratificar las demandas que se interponen ante este Tribunal.

En tal sentido, se advierte que la obligación de este órgano jurisdiccional, es revisar que la demanda esté firmada², sin que para ello tenga que emplearse una revisión como prueba adicional, para establecer si los trazos de ésta corresponden a documentos firmados con antelación por la persona accionante, o en su caso, implementar una carga procesal adicional, como solicitar que el promovente comparezca ante este Tribunal, para realizar la ratificación de su escrito inicial de demanda.

b) La prueba pericial, sí es un medio de prueba que puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación en materia electoral, pero, para la resolución de los mismos.

¹ Véase SUP-JDC-37/2019 Y ACUMULADOS, SUP-REC-162/2020.

² Artículo 14 fracción X de la Ley de Justicia Electoral.

El numeral 18 de la Ley de Justicia Electoral, establece las pruebas que pueden ser ofrecidas en los medios de impugnación, entre ellas, la prueba pericial.

Sin embargo, dichos medios probatorios versan sobre el fondo de la cuestión planteada, esto es, aquellos que sean necesarios para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos y emitir una resolución apegada a derecho.

Lo anterior se desprende del propio ordenamiento legal citado, toda vez que dispone, que las pruebas periciales serán admisibles cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que, con su perfeccionamiento se pueda **modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.**

Por tal motivo, la prueba pericial que ofrece para establecer que la firma estampada en el escrito inicial de demanda no corresponde a la impresa en el escrito de solicitud de licencia de fecha 19 de enero de 2021, no es admisible, pues dicha prueba tiene la finalidad de que este Tribunal no entre al estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que no contribuye al conocimiento de la verdad, sino por el contrario, tendría el efecto de inhibir el acceso a la justicia para cualquiera de las partes a la que le asista la razón.

c) Para este Tribunal existe certeza de la voluntad del actor de promover la demanda que nos ocupa.

Ello, porque el acto que origina la presente demanda y respecto el cual versa el motivo de inconformidad relativo a la negativa de licencia para separarse del cargo como Regidor, es un hecho que impacta en la esfera jurídica del actor, por tanto, es dable tener por cierto que es su voluntad acudir ante este órgano jurisdiccional para que intervenga a fin de establecer si le asiste la razón o no, y en su caso, le sea reparada la violación invocada.

Por tanto, no es posible tener por admitida la prueba pericial ofrecida por la autoridad responsable y concluir en un desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa, basado en la invocación de una firma que presuntamente no corresponde al actor del presente juicio ciudadano, por considerar la señalada como autoridad responsable que no es idéntica a la estampada en documentos precedentes, pues ello equivaldría a imponer cargas procesales adicionales a las que establece la legislación de la materia.

IV. Pronunciamiento respecto a la admisión del medio de impugnación. Una vez razonado lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos procesales a fin de emitir pronunciamiento para su admisión, por tanto, en términos de lo dispuesto por los numerales 10, 14, 15, 33 y 77 de la Ley de Justicia Electoral, se tiene:

a) Forma. La demanda interpuesta por el ciudadano Emmanuel Govea Díaz fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión del agravio causado con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

b) Oportunidad. El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante esta autoridad jurisdiccional a las 17:40 horas del día 10 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, el actor tuvo conocimiento del acto que se combate el pasado 9 de marzo de 2021, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 10

de marzo de 2021 al 13 del mismo mes y año, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, la autoridad responsable hace valer la extemporaneidad de la demanda por considerar que el actor pretende impugnar hechos acontecidos con fecha 19 de enero de 2021 y sobre los cuales no interpuso con la debida oportunidad el medio de impugnación correspondiente.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal el acto impugnado lo constituye ***“la violación al derecho humano a ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo y separación del mismo, llevado a cabo por los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Santa María del Río debido a su ilegal omisión de acordar a mi petición oportuna de licencia el 19 diecinueve de enero de 2021, la negativa tácita de ésta acontecida el 06 de marzo de 2021 por su inasistencia a la sesión convocada en dicha fecha, así como la negativa de aprobación de licencia votada en la sesión extraordinaria verificada el 09 de marzo de 2021 del Ayuntamiento de Santa María del Río del Río en el estado de San Luis Potosí misma que les fue solicitada con el propósito de contender al diverso cargo de presidente municipal conforme lo permite el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 117 y 118 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí”***, respecto del cual, es importante conocer todos los hechos ocurridos en relación a la presunta negativa de otorgar la licencia para participar en el proceso electoral 2020-2021, incluso los acontecidos con fecha 19 de enero de 2021 y subsecuentes, a fin de emitir una decisión informada y completa, en gala a una tutela judicial efectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma que, al estar involucrada la causal de improcedencia que señala la autoridad responsable con un tema que debe analizarse en el fondo del asunto, no sea posible su actualización y concluir una presunta extemporaneidad de la demanda.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/20017, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”***

c) Legitimación e interés jurídico. En términos de lo dispuesto por el numeral 12 fracción I, 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación del actor, quien comparece en carácter de Regidor del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., promoviendo por sí mismo de forma individual, lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece en defensa de sus derechos político- electorales.

De igual manera tiene interés jurídico para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, debido a que controvierte acciones y omisiones del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., relativas a su petición de licencia para participar en el proceso electoral en curso, lo que estima, le genera una afectación directa en su derechos político-electorales, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

e) Pruebas.

1. Ofrecidas por el Actor:

- 1.1 **Documental Primera.** Consistente en impresión fotostática a color del escrito presentado en la sindicatura municipal del H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, el 18 de enero de 2021.³
- 1.2 **Documental segunda.** Consistente en impresión fotostática de la petición realizada por el actor al H. Cabildo de Santa María del Río el 19 de enero de 2021, presentado y recibido el mismo día, en la Secretaría General del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.⁴
- 1.3 **Documental tercera.** Consistente en copia fotostática a color de la certificación del punto quinto del orden del día de la sesión ordinaria de cabildo de Santa María del Río, celebrada el día 20 de enero de 2021.⁵
- 1.4 **Documental cuarta.** Consistente en la convocatoria a la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo de Santa María del Río, de fecha 27 de enero de 2021.⁶
- 1.5 **Documental quinta.** Consistente en copia fotostática del acuse de recibido de 03 de febrero de 2021, del escrito por el que el actor solicita copia certificada del acta de Cabildo de Santa María del Río del 29 de enero de 2021.⁷
- 1.6 **Documental sexta.** Consistente en la convocatoria de fecha 04 de febrero de 2021, para la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria, a celebrarse el 05 de febrero de 2021.⁸
- 1.7 **Documental séptima.** Consistente en copia fotostática del acuse de recibo el 05 de febrero de 2021, del escrito dirigido al H. Cabildo de Santa María del Río, S.L.P., y presentado en la Secretaría General del H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P., mediante el cual el actor solicitó llamar a su suplente para que asistiera a las sesiones de Cabildo.⁹
- 1.8 **Documental octava.** Consistente en la convocatoria de fecha 24 de febrero de 2021, para asistir a la Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria, que se celebró el 26 de febrero de 2021.¹⁰
- 1.9 **Documental novena.** Impresión fotográfica a color de la solicitud de registro de mayoría relativa para la elección de Ayuntamiento, mediante la modalidad de alianza partidaria, de 28 de febrero de 2021, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 1.10 **Documental décima.** Consistente en la petición realizada al H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., realizada el 05 de marzo del presente año, por medio del cual el actor solicitó licencia por tiempo determinado para separarse del cargo de Regidor del municipio de Santa María del Río.¹¹
- 1.11 **Documental décima primera.** Consistente en la convocatoria de fecha 05 de marzo de 2021, a la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo de Santa María del Río, S.L.P., a celebrarse el 06 de marzo de 2021.¹²
- 1.12 **Documental décima segunda.** Consistente en la convocatoria de fecha 08 de marzo de 2021, a la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria, a celebrarse el 9 de marzo de 2021.¹³
- 1.13 **Documental décima tercera.** Consistente en el acta de fecha 9 de marzo de 2021, de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo.
- 1.14 **Informe.** El cual deberá rendir el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que manifieste si el suscrito Emmanuel Govea Díaz, efectuó o formó parte de la solicitud de registro de planilla de mayoría relativa a la elección de Ayuntamiento como candidato a la Presidencia municipal de Santa María del Río, para el periodo 2021-2024, expidiendo copia certificada de la documentación que así lo acredite ante este Tribunal.
- 1.15 **Documental.** Consistente en impresión fotográfica a color de la convocatoria de fecha 9 de marzo de 2021, a la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de cabildo de Santa María del a celebrarse el 11 de marzo de 2021.
- 1.16 **Presuncional legal y Humana.**
- 1.17 **Instrumental de Actuaciones.**

En lo concerniente a las documentales ofrecidas y aportadas, así como a la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, téngasele por admitidas legalmente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se reservan de calificar y valorar al momento de emitir sentencia.

³ A fojas 18-20 del expediente.

⁴ A fojas 21 de autos.

⁵ A fojas 22-26 de autos.

⁶ A foja 27 de autos.

⁷ A foja 28 de autos.

⁸ A fojas 29 autos.

⁹ A fojas 30 de autos.

¹⁰ A fojas 37-38 de autos.

¹¹ A foja 34 de autos.

¹² A foja 35 de autos.

¹³ A fojas 36 de autos.

Tocante al informe identificado en el punto 1.14 que refiere, dígamele al oferente que se esté a lo indicado en el apartado de diligencias para mejor proveer del presente acuerdo.

2. Ofrecidas por la autoridad señalada como responsable:

- 2.1 **Documental primera.** Consistente en el informe que deberá rendir la Auditoría Superior del Estado para que manifieste si el C. Emmanuel Govea Díaz, regidor constitucional del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. recibió las remuneraciones económicas inherentes al desempeño de su cargo del periodo comprendido del 01 de enero de 2021 hasta el día 15 de marzo del 2021.
- 2.2 **Documental segunda.** Impresión del reporte de transmisión de archivos de pagos del municipio de Santa María del Río, S.L.P.¹⁴
- 2.3 **Documental tercera.** Oficio sin número signado por el L.E. Jesús Carlos Rosas Sánchez, Jefe de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa María del Río, administración 2018-2021.
- 2.4 **Documental cuarta.** Consistente en el informe que se sirva rendir la institución de Crédito denominada Banco Mercantil del Norte Grupo Financiero Banorte a efecto de que informe si en dicha institución de crédito se encuentra registrada una cuenta bancaria de nómina a nombre de Emmanuel Govea Díaz, y en caso de resultar afirmativo remita el número de cuenta, así como los importes monetarios que haya recibido emanados de la cuenta del municipio de Santa María del Río, S.L.P.
- 2.5 **Documental quinta.** Consistente en copia certificada de las actas de cabildo identificadas como 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85¹⁵.
- 2.6 **Prueba pericial grafoscópica caligráfica.** A realizarse en el medio de impugnación para saber si la firma que obra en el escrito de demanda, presentado a las 17:40 horas del día 10 de marzo de 2021, pertenece al puño y letra del regidor Emmanuel Govea Díaz.
- 2.7 **Documental sexta**¹⁶. Consistente en el oficio SG/03/2021 signado por el L.A.E.T Harold Augusto González Ayala, Secretario General del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., dirigido a los Diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura, y recibido por el Congreso del Estado con fecha 18 de marzo de 2018 a las 13:05 horas.

En lo concerniente a las identificadas con los numerales 2.2, 2.3 y 2.5 se tienen por legalmente admitidas en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, y se reservan de calificar y valorar al momento de emitir sentencia.

Referente a la identificada como 2.7 se le tiene por legalmente admitida en términos de lo dispuesto por párrafo cuarto del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, la cual se calificará y valorará al momento de emitir sentencia.

Sin que resulte procedente mandar llamar al Congreso del Estado, como lo solicita el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., toda vez que atendiendo al principio de división de poderes, se trata de competencias distintas, y en todo caso, compete a este Tribunal con todas las facultades que las leyes de la materia establecen, el resolver controversias en la materia electoral, así como proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Aunado a que, tampoco puede llamarse al Congreso del Estado para comparecer como tercero interesado, toda vez que no ostenta un derecho incompatible con el que pretenden los accionantes para procurar sostener la legalidad del acto reclamado, y que, de resultar fundada la causa ocasione un detrimento a sus facultades legislativas¹⁷.

¹⁴ A fojas 88-96 del expediente.

¹⁵ A fojas 97 a 129 del expediente.

¹⁶ A foja 181 del expediente.

¹⁷ Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido en la Tesis XXXI/2010 de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES

En lo concerniente a la identificada con los numerales 2.1 y 2.4, no ha lugar a tenerlas por admitidas en virtud de que su ofrecimiento carece de las formalidades previstas en el artículo 14 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, esto es, cuando el oferente no demuestre haberlas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente y que este no se las haya proporcionado.

Tocante a la identificada en el numeral 2.6, no ha lugar a tenerla por admitida por las consideraciones asentadas en el apartado II (cuestión previa) del presente acuerdo.

f) Domicilio. Se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Francisco I. Madero número 215, Centro Histórico de esta ciudad capital de San Luis Potosí, y por autorizando para tales efectos a los abogados Alejandro Colunga Luna, Jacqueline Cárdenas Silva, Miguel Ernesto Sánchez García, Leobardo Olgún Calderón y José Manuel Vázquez López.

Por su parte, el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Xicoténcatl número 220, Barrio de San Miguelito de esta ciudad capital de San Luis Potosí, autorizando para tales efectos a los licenciados Adalberto Longoria Martínez y Marco Antonio Saldaña Torres.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de ellos, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente **TESLP/JDC/40/2021**.

V. Tercero Interesado. De la certificación que remitió la autoridad responsable¹⁸, no se desprende comparecencia de persona alguna como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción III y 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

VI. Diligencias para mejor proveer. En términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y atento al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **XXV/97. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**, se ordenan como diligencias las siguientes:

1. Girar atento oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en el plazo de 24 horas siguientes a que reciban la notificación de este proveído, remitan a este Tribunal, un informe en el que detallen si el ciudadano Emmanuel Govea Díaz, presentó solicitud de registro para contender como candidato al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; debiendo acompañar copia certificada de la documentación que respalde sus manifestaciones.

QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR, visible en las páginas 1723 y 1724 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

¹⁸ A foja 177 vuelta, del expediente. Documental que al ser pública en términos de lo dispuesto por los numerales 19 inciso b) y 21 de la Ley de Justicia Electoral, reviste valor probatorio pleno y genera certeza respecto a la no comparecencia de persona alguna como tercero interesado dentro del término concedido.

Se le previene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en caso de no dar cumplimiento se le impondrá uno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias estipuladas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

2. Girar atento oficio al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. a efecto de que, en un plazo de 24 horas, remita a este Tribunal copia certificada de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que amparen las nóminas efectivamente pagadas al C. Emanuel Govea Díaz, en el periodo comprendido del 19 de enero de 2021 al día de la notificación del presente proveído.

Se le previene al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., que en caso de no dar cumplimiento se le impondrá uno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias estipuladas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

VII. Reserva de cierre de instrucción. Al existir diligencias pendientes de desahogo, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se reserva el cierre de instrucción.

VIII. Notificación. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor, de igual manera notifíquese por oficio con auto inserto a la autoridad señalada como responsable, en términos de lo dispuesto por los numerales 24 fracción I y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, colóquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su publicidad.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gladys González Flores, en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 32, V y IX del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.